

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.12
C/GRAN VIA. 19**

Número de Identificación Único; 28079 3 0007170/2002
Procedimiento: PROCEDIMIENTO Abreviado 169 /2002 -I
Sobre Administración Local
De ASOCIACIÓN DE VECINOS JUSTICIA TRIBUTARIA. Procurador D.
JESÚS IGLESIAS PÉREZ
Contra AYUNTAMIENTO DE LEGAÑES. Procurador D. ROBERTO GRANIZO
PALOMEQUE
R.GENERAL: 265/02- I

Notificado el 14 de julio de 2005

AUTO

En MADRID, a siete de julio de dos mil cinco.

ANA MONREAL DÍAZ, magistrada sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n" doce de Madrid, en ejecución de sentencia de la causa seguida en este juzgado como procedimiento abreviado 169/02-1, registro general 265/02-1, TOMOS III Y IV, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa recayó sentencia del tenor literal que consta en autos y que es firme.

SEGUNDO.- Por unos terceros que no fueron parte en la causa principal se solicitó la extensión de efectos de la sentencia, en los términos del art. 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Admitida a trámite la demanda incidental, se solicitó a la Administración demandada que remitiese los antecedentes oportunos. Recibidos, quedó el incidente concluso para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 11 de junio de 2003 dice que " En atención a lo expuesto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid decide ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vecinos de Valdepelayo,.... . ., representados por la Procuradora Dña. Natalia Martín de Vidales Llorente, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los de Madrid, de fecha 13 de febrero de 2003, que

desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación expresa en unos casos y presunta en otros, de los recursos de reposición formuladas contra diversas liquidaciones de tasas por recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Leganés, relativas al ejercicio 2001, revocándola y, en su lugar, ESTIMAR el referido recurso contencioso administrativo, anulando las liquidaciones impugnadas y declarando la nulidad del artículo 5 de la Ordenanza reguladora de la Tasa sobre Gestión de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos grabada por el Ayuntamiento de Leganés para el ejercicio 2001".

Los solicitantes de la extensión de efectos al contenido de la referida sentencia, acreditan todos y cada uno de ellos mediante incorporación del recibo correspondiente tener pagada la tasa en el ejercicio 2001, por ello instan en su tenor los mismos pronunciamientos obtenidos por los demandantes en la presente causa.

SEGUNDO.- Presentado informe sobre la viabilidad de la extensión de efectos pretendidos, se realizan una serie de consideraciones sobre las gestiones a realizar para proceder a la devolución de los ingresos efectuados, señalando que el Ayuntamiento no dispone en sus presupuestos de consignación presupuestaria alguna, ni remanente positivo de tesorería que permitan aportar la misma.

Se alega que para los ejercicios 2001 al 2004 se modifica la ordenanza, y concluyendo que de no aceptarse, se deberán ajustar medidas extraordinarias que modificarán el planteamiento económico de la ejecución de los servicios públicos que el Ayuntamiento mantiene en beneficio de los ciudadanos.

TERCERO.- El Artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa dice:

1. En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
- c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.

3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.

4. Antes de resolver, en los 20 días siguientes, el Juez o tribunal de la ejecución recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de tres días, con emplazamiento, en su caso, de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

5. El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si existiera cosa juzgada.
- b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el art. 99.
- c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.

6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el art. 80.

Sentada la anterior cabe afirmar, que efectivamente los solicitantes se encuentran en la misma situación jurídica que la contenida en la sentencia.

La identidad entre las situaciones jurídicas en que se halla el favorecido por el fallo de la sentencia, cuyos efectos se pretende sean extendidos, y en que se encuentra el solicitante de tal extensión requiere identidad objetiva y causal, es decir, en relación al bien litigioso u objeto material sobre el que recae la pretensión genéricamente considerada y sobre la causa petendi o causa de pedir. Obviamente, queda fuera de toda consideración la identidad subjetiva o de partes,

pues de darse también nos hallaríamos ante la institución de la "cosa juzgada"; contemplada en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que determina la inoperancia de la propia extensión de efectos.

Aquella identidad jurídica debe ser deducida de la lectura de la sentencia cuyos efectos se pretenden extender, considerada globalmente, no solo en atención al contenido literal de su fallo.

Pues bien, en el presente supuesto la sentencia firme dictada referida en el primer razonamiento jurídica de este auto, declara la nulidad de una serie de liquidaciones tributarias, por Tasa municipal de recogida de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2001 , declarando asimismo la nulidad del artículo 5 de la ordenanza. Ante ello, los solicitantes de extensión de efectos acreditan haber estado en la misma situación que los afectados en el fallo, sin que por el Ayuntamiento se oponga causa alguna de inadmisibilidad, ni oponen que no exista esta identidad.

Resulta de tal exposición apreciable en el presente supuesto plena identidad entre la situación jurídica en que se hallaba los demandantes en el procedimiento principal favorecidos por el fallo y aquella en que se encuentra los solicitantes de la extensión de efectos, al recaer ambas sobre liquidaciones tributarias relativas al mismo impuesto y emanadas de la misma Administración Tributaria, y resultando coincidente la causa pretendida en ambos casos.

Es además indudable que la sentencia referida reconoce una situación jurídica individualizada a favor de los recurrentes, cual es la de anularse la cuota del ejercicio 2001 de la tasa de referencia, con la consiguiente anulación de la liquidación impugnada y el reconocimiento del derecho a la devolución de lo recaudado por tal concepto.

En cuanto la falta de presupuesto o tesorería para llevar a cabo la devolución es extremo que no se acredita, el Ayuntamiento hace referencia a la totalidad de los 55.742 contribuyentes sometidos a la tasa, sin centrarse en el número real de los solicitante, tendrá como el mismo reconoce una vez finalizado el plazo de extensión de efectos acudir a medidas extraordinarias para satisfacer las devoluciones.

Por ello, concurriendo el resto de los requisitos exigibles para acceder a la extensión de efectos reclamada, no controvertidos, tales como:

- Competencia del Juez sentenciador por razón de territorio
- Plazo de solicitud de la extensión de efectos (un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el procedimiento)

Procederá su estimación.

DISPONGO:

Debo declarar y declaro la extensión de efectos de la sentencia dictada en Procedimiento Abreviado 169/02-I, interpuesta por el Procurador D. Jesús Iglesias Pérez, al encontrarse:

(Aparecen por orden alfabético los nombres y apellidos de los 183 vecinos a los que se extienden los efectos desde Antonio Rafael A. C. A Valentín Y. T.)

en situación jurídica idéntica a la que se encontraban los actores en el recurso de referencia, cuya consecuencia será:

Procede la anulación de la tasa liquidada correspondiente al ejercicio 2001 por los importes contenidos en cada una de las liquidaciones aportadas, dejando sin efecto dicha liquidación, con los efectos inherentes a dicha declaración.

No procede hacer expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña Ana Monreal Díaz, Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm 12 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA-JUEZ